

RV: corrijo, anexo prueba aportada, RV: 19001233300420200056600, CONTESTACION DE LA DEMANDA, ANA JULIA ORTIZ DE LOZANO Y OTROS, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan
<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/07/2021 13:34

Para: Lady Johanna Sanchez Cortes <lsancheco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DEMANDA 202000566 PENSION SOBREVIVIENTES.pdf; S-2021-004388-SEGEN.pdf;

De: JONNATAN LOPEZ MORA <jonnatan.lopez@correo.policia.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de julio de 2021 11:35

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pauloa.serna1977@outlook.com <pauloa.serna1977@outlook.com>

Cc: DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO <DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO>

Asunto: corrijo, anexo prueba aportada, RV: 19001233300420200056600, CONTESTACION DE LA DEMANDA, ANA JULIA ORTIZ DE LOZANO Y OTROS, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De: JONNATAN LOPEZ MORA

Enviado: miércoles, 28 de julio de 2021 11:30

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pauloa.serna1977@outlook.com <pauloa.serna1977@outlook.com>

Cc: DECAU NOTIFICACION <decau.notificacion@policia.gov.co>

Asunto: 19001233300420200056600, CONTESTACION DE LA DEMANDA, ANA JULIA ORTIZ DE LOZANO Y OTROS, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Honorable Magistrado
DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
Tribunal Administrativo del Cauca
E. S. D.

Radicado	19001233300420200056600
Demandante	ANA JULIA ORTIZ DE LOZANO Y OTROS
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTESTACION DE LA DEMANDA	

JONNATAN LOPEZ MORA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.244.886 de Pereira – Risaralda, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 304.157, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, por medio del presente escrito presento **LA CONTESTACION DE LA DEMANDA** del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta las normas de bioseguridad que adoptó la Rama Judicial con ocasión de la pandemia por COVID 19 y en especial lo relacionado a la distancia física que deben guardar las personas que ingresen a las sedes judiciales y al considerar que la forma como se encuentran dispuestos los puestos de trabajo en las salas de audiencia, no permiten el distanciamiento físico entre los sujetos procesales, mediante aviso a la comunidad publicado el día 25 de junio de 2020, se estableció:

“... 5. Las peticiones, recursos, solicitud de copias simples y primeras copias, poderes, sustituciones, asignación de citas para atención presencial y demás memoriales, que eleven los usuarios del servicio, se recibirán exclusivamente a través de los correos electrónicos institucionales detallados en el numeral primero.”

...

“... 8. La atención presencial de los usuarios en la sede de los Juzgados se sujetará, en los términos del parágrafo 2 del artículo 3º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, a la asignación de cita previa solicitada al correo institucional o a la línea telefónica, y se “RESTRINGIRÁ A LO ESTRICTAMENTE NECESARIO”, sin que en ningún caso se puedan recibir memoriales o peticiones.”

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito remitir por medio electrónico la actuación procesal de la referencia, y dada la cantidad de procesos en los cuales es demandada la Policía Nacional en la jurisdicción del Cauca, de manera atenta solicitando se observe lo dispuesto en el artículo 205 del CAPACA, en consecuencia se acuse el recibo del presente memorial, a saber:

“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente...”

Así mismo se dé cumplimiento estricto e inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4. Del aviso a la comunidad, el cual indica:

“El estado o trámite de los procesos, para efectos de su consulta virtual, se continuará actualizando en la página web de la Rama Judicial, a través de la plataforma de información SIGLO XXI.”

Lo anterior con el fin de garantizar los principios de publicidad, debido proceso, acceso a la administración de justicia, contradicción y doble instancia.

Atentamente,

Subintendente **JONNATAN LOPEZ MORA**
Abogado NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Unidad de Defensa judicial Cauca
Celular 3137653813



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Honorable Magistrado
DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
Tribunal Administrativo del Cauca
E. S. D.

Expediente : 19001233300420200056600
Acción : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA JULIA ORTIZ DE LOZANO Y OTROS**
Demandado : **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL**

JONNATAN LOPEZ MORA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.244.8868 de Pereira Risaralda, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 304.157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, de manera respetuosa, por medio del presente escrito, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** citada en la referencia, oponiéndome desde ahora a las pretensiones de la misma de acuerdo con los siguientes aspectos:

I. EL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE LEGAL

La demanda viene dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cuyo representante legal es el señor Ministro de Defensa Nacional, con domicilio principal en el C. A. N, en la ciudad de Bogotá D. C, quien ha delegado sus facultades, tanto de notificarse del auto admisorio de la demanda, como de constituir apoderado, en este caso, en el señor Comandante del Departamento de Policía Cauca, quien se encuentra representado en el presente proceso por el suscrito apoderado.

II. A LAS DECLARACIONES DE LAS NORMAS ACUSADAS Y PRETENSIONES

AL PRIMER PUNTO: es pertinente aclarar inicialmente que, al comunicado oficial E-2020-017183-DIPON, se dio respuesta mediante comunicación oficial S-2021-004388-SEGEN, documento donde se niegan las pretensiones de hacer efectivo el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes en favor de la parte demandante, consideración de acuerdo a la resolución 00736 del 30/04/2013, en la cual se reconoció la compensación por muerte a los demandantes y se niega a los demandantes la pensión de sobrevivientes teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

(...)

Que la señora ANA JULIA L ORTIZ DE LOZANO, mediante acta de declaración extraprocesal, el 15 de mayo de 2012, ante la Notaria Única del Circulo de manifestó: "PRIMERO...profesión PENSIONADA, de estado civil casada, pero separada de hecho desde hace 18 años... CUARTO: Que también es un hecho cierto la Dorada, que devengo pensión por parte de los Seguros Sociales y por mis bajos ingresos, mi hijo WILLIAM ALBERTO LOZANO ORTIZ (q.e.p.d.), me colabora económicamente.", así mismo allega certificación en la cual la Coordinación Nacional de Nómina de Pensionados del Seguro Social, informó:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

"Que para la nómina de abril de 2012, en la Entidad 99-Servicios Postales Nacionales - 61232-0- la Dorada Caldas, No. de cuenta 61232, se giró el valor de (\$889.479,00) por concepto de pensión" Que consecuencia de 'lo anterior, se observa que los señores ANA JULIA ORTIZ DE LOZANO y ABRAHAM LOZANO SANCHEZ, no dependían económicamente de su hijo, situación que hace desaparecer la subordinación que predica la norma legal de los padres respecto del causante, razón por la cual no tienen la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de conformidad con el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, por lo que la petición les será negada y se les reconocerá el derecho a la compensación por muerte".

Aunado a ello cabe destacar que dentro de la respuesta brindada a la accionante de la petición E-2020-017183-DIPON, igualmente se recalcó lo siguiente:

De igual manera se observa que el Acto administrativo de Referencia, fue no notificado por sus poderdantes en la fecha 30 de Abril de 2013 en la cual se les coloco de presente el contenido del mismo y sus poderdantes renunciaron a interponer los recursos de ley. Así las cosas y según lo mencionado anteriormente se observa que sus poderdantes no interpusieron los recursos de ley, razón por la cual dicho acto administrativo quedó en firme y prestando merito ejecutivo, razón por la cual no es posible atender de manera favorable sus pretensiones de hacer efectivo el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes en favor de sus poderdantes.

por lo antes expuesto, La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional ha cumplido a cabalidad con la normatividad vigente y con las políticas fiscales y económicas del Gobierno Nacional, por lo tanto, **NO** debe ser anulado el Acto Administrado con número de radicado S-2021-004388-SEGEN de fecha 05 de febrero 2021, suscrito por la Secretaria General de la Policía Nacional.

AL SEGUNDO: en atención a la pretensión endilgada en este numeral, en pertinente tener en cuenta que, inicialmente no hay lugar al reconocimiento de este derecho, toda vez que no se ha acreditado el reconocimiento del mismo, contrario sensu si encontramos una autosuficiencia de los demandantes, quienes no tienen una subordinación económica del causante, como se puede observar en la parte considerativa de la resolución 00736 del 30/04/2013:

(...)

Que la señora ANA JULIA L ORTIZ DE LOZANO, mediante acta de declaración extraprocesal, el 15 de mayo de 2012, ante la Notaria Única del Circulo de manifestó: "PRIMERO...profesión PENSIONADA, de estado civil casada, pero separada de hecho desde hace 18 años... CUARTO: Que también es un hecho cierto la Dorada, que devengo pensión por parte de los Seguros Sociales y por mis bajos ingresos, mi hijo WILLIAM ALBERTO LOZANO ORTIZ (q.e.p.d.), me colabora económicamente.", así mismo allega certificación en la cual la Coordinación Nacional de Nómina de Pensionados del Seguro Social, informó:



"Que para la nómina de abril de 2012, en la Entidad 99-Servicios Postales Nacionales - 61232-0- la Dorada Caldas, No. de cuenta 61232, se giró el valor de (\$889.479,00) por concepto de pensión" Que consecuencia de 'lo anterior, se observa que los señores ANA JULIA ORTIZ DE LOZANO y ABRAHAM LOZANO SANCHEZ, no dependían económicamente de su hijo, situación que hace desaparecer la subordinación que predica la norma legal de los padres respecto del causante, razón por la cual no tienen la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de conformidad con el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, por lo que la petición les será negada y se les reconocerá el derecho a la compensación por muerte".

Que el señor ABRHAM LOZANO SANCHEZ; mediante escrito de fecha 25 de mayo del 2012, indico: "Soy casado con la señora ANA JULIA ORTIZ DE LOZANO..., pero separado de hecho hace 18 años, soy el padre del patrullero WILLIAM ALBERTO LOZANO ORTIZ, (q.e.p.d), no soy pensionado y recibo ingresos de \$ 849.194,00, correspondiente al salario que devengo como vigilante de la Corporación Club Campestre, de la Dorada..." así mismo allega certificación en la cual la administradora de la corporación Club Campestre de la Dorada, informo: "Que el señor ABRAHAM LOZANO SANCHEZ..., labora en esta corporación desempeñando el cargo de Vigilante, devengando un salario de \$ 849.194,00";

Así mismo depreco al honorable magistrado tenga en cuenta la prescripción pregonada en el artículo 43 del decreto 4433 de 2004 por en el cual se establece una prescripción de 3 años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

A LAS RESTANTES: No se observa causal para endilgar responsabilidad administrativa a la entidad que represento, por lo tanto, considero **QUE NO PUEDE HABER LUGAR A CONDENA O PAGO DE DINEROS Y/O PRESTACIONES SOCIALES.**

III. SOBRE LOS HECHOS

A LOS NUMERALES 1 AL 3: son ciertos de acuerdo al acervo probatorio que se tiene en los archivos de mi defendida.

AL NUMERAL 4: se tiene que son más los documento solicitados mediante documento 112901/ARPRE-GRUPE del 04/05/2013 se requieren 8 documentos con el fin de adelantar los tramites administrativos de los derechos prestacionales y/o pensionales causados por el fallecimiento del señor patrullero WILLIAM ALBERTO LOZANO ORTIZ.

A LOS NUMERALES 5 AL 6: son ciertos de acuerdo al acervo probatorio que se tiene en los archivos de mi defendida.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**



**SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**

AL NUMERAL 7: Es parcialmente cierto, toda vez que aparte de reconocer el pago de compensación por muerte a los demandantes, también se negó la pensión de sobrevivientes, la cual fue notificada en debida forma y quedo en firme, toda vez que los demandantes no interpusieron recurso alguno en contra de la Resolución No 00736 del 30/04/2013.

AL NUMERAL 8: son ciertos de acuerdo al acervo probatorio que se tiene en los archivos de mi defendida.

AL NUMERAL 9: No es cierto toda vez que, al comunicado oficial E-2020-017183-DIPON, se dio respuesta mediante comunicación oficial S-2021-004388-SEGEN, documento donde se niegan las pretensiones, de hacer efectivo el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes en favor de la parte demandante.

AL NUMERAL 10: Parcialmente cierto en atención a que de acuerdo al acervo probatorio la señora ANA JULIA ORTIZ DE LOZANO devenga una pensión por valor de \$ 889.479 soportado por certificación del Seguro Social; dentro de expuesto por la parte demandante en relación a un préstamo realizado al banco Popular por valor de \$ 209.887 para que su hijo ingresara a estudiar, no me consta esto y por lo cual se deberá probar en el discurrir procesal, aunado a ello se solicitara oficiar al banco para que certifique fecha de solicitud del préstamo y su valor.

DEL NUMERAL 11 AL 13: A estos hechos, es pertinente exponer que no me constan y que deberán probarse en el transcurrir procesal.

AL NUMERAL 14: En cuanto a lo expuesto en este hecho, no se ha observado dentro de los anexos al libelo de la demanda, prueba alguna que acredite que el extinto SI. WILLIAM ALBERTO LOZANO ORTIZ, pagara directamente el canon de arrendamiento de la señora ANA JULIA ORTIZ DE LOZANO y del señor ABRAHAM LOZANO SANCHEZ, solo existen dos contratos de arrendamiento suscritos por los padres antes mencionados y recibos a nombre del extinto SI. WILLIAM ALBERTO LOZANO ORTIZ; de lo cual esta defensa no entiende como el extinto Subintendente podía ir personalmente cada mes a realizar un pago de canon de arrendamiento desde la unidad policial donde laboraba, toda vez que el Departamento del Cauca es un departamento de orden público muy fuerte y que la unidad donde trabajo data de injerencias de grupos al margen de la ley, causantes de su deceso, aunado a ello este municipio está ubicado al sur del departamento del Cauca, muy retirado del lugar donde residían sus señores padres, para realizar esas diligencias tan fácilmente.

DEL NUMERAL 15: A estos hechos, es pertinente exponer que no me constan y que deberán probarse en el transcurrir procesal.



IV. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano me opongo a las pretensiones interpuestas por la parte demandante en lo que respecta a que se pretenda mediante Sentencia de fondo, se declare la nulidad de la comunicación oficial S-2021-004388-SEGEN, proferido por la Secretaría General – Dirección de la General de la Policía Nacional, así mismo este apoderado solicita de manera respetuosa no conceder la pensión de sobreviviente y demás prestaciones indexadas a los accionantes, toda vez que estas desconocen y no se ajustan a los requisitos que se necesitan para acceder a los mismos como lo es la de demostrar la subordinación económica del causante con los demandantes, la cual para esta defensa no se observa o no se ha acreditado dentro del libelo de la demanda y que aunado a ello en resolución 00736 del 30/04/2013 debidamente ejecutoriada, se negaron esas pretensiones (reconocimiento de pensión de sobrevivientes) por los mismos argumentos expuestos (falta de requisitos).

En este sentido no se puede decretar la nulidad de la comunicación oficial S-2021-004388-SEGEN, toda vez que fue expedido conforme a derecho y por la autoridad competente, aunado a ello cabe destacar que la acción de nulidad y restablecimiento del derechos frente a este comunicado oficial es indebido e inepta, lo anterior teniendo en cuenta que esta, es la mera confirmación de la resolución 00736 del 30/04/2013 donde inicialmente se negó la pensión de sobrevivientes, así las cosas lo que se debió demandar por nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término y cumpliendo los requisitos sería, la resolución antes relacionada y no una comunicación oficial que solo estaba contestando o reafirmando lo expuesto en una resolución (00736 del 30/04/2013) la cual si tenía las facultades de conceder o negar las pretensiones incoadas por los accionantes.

Conforme a lo anterior y ante las pretensiones hay que aclarar dos aspectos: primero, que el cuestionado acto administrativo y/o comunicación oficial que se ataca fue dictado con el lleno de las formas establecidas en la ley y en los reglamentos, no existiendo nulidad alguna en su expedición, pues no hay lugar para declararlo, segundo, es así como tenemos que el procedimiento es el adecuado y vale la pena resaltar que la nulidad del acto administrativo solo procede cuando:

1. Se quebrantan las normas en que se debería fundar.
2. Sean expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia o de defensa.
3. Sean expedidos con falsa motivación o con desviación de atribuciones del funcionario que las profirió.

V. CONSIDERACIONES PARA NEGAR LAS PRETENSIONES

Para que se nieguen las pretensiones, me permito proponer lo siguiente:

PRESCRIPCION EXTINTIVA: En atención a esta prescripción, es pertinente señalar a su señoría, que la parte actora pretende revivir un momento procesal con un derecho de petición, esto teniendo en cuenta que, el acto que se debió demandar en nulidad y restablecimiento del derecho era la resolución 00736 del 30/04/2013, ya que es este acto administrativo el llamado o facultado para acceder o negar las pretensiones de la demandan sub lite; para demandar esta resolución la parte accionante no cumplía con los requisitos pregonados en el numeral segundo del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, toda vez que para su momento no agotaron la vía gubernativa, para acceder a la



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

jurisdicción a solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho de esta resolución. Observado esta imposibilidad, la parte accionante trata de revivir el momento procesal con un derecho de petición para reclamar derechos ya ejecutoriados en la resolución de referencia.

Es por ello que la pretensión de declarar la nulidad frente a la comunicación oficial S-2021-004388-SEGEN con la que se dio respuesta a la petición radicada con numero E-2020-017183-DIPON, es inepta e improcedente por los argumentos antes expuestos, ya que al declarar su nulidad no se revive el derecho que reclamara la parte accionante, en conceder la pensión de sobrevivientes y las demás prestaciones sociales; como se explicó anteriormente esa comunicación oficial solo reafirmaba una decisión ya tomada en la resolución 00736 del 30/04/2013, a su vez esta comunicación oficial 2021-004388-SEGEN no detentaba las facultades de reconsiderar otorgar ese derecho, lo tenía para ese momento la resolución antes relacionada.

Se deprecia a su señoría, en caso que prospere la pretensión de otorgar la pensión de sobrevivientes, se deberá en consecuencia aplicarse la prescripción trienal, de que trata el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que prevé la PRESCRIPCION DE LAS MESADAS PENSIONALES, precisamente porque es esta la norma que aplica el Régimen General de Pensiones de la Fuerza Pública.

INNOMINADA O GENERICA: Cualquiera que él fallador encuentre probada, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, solicito respetuosamente al señor Juez, abstenerse de declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, en su lugar sean denegadas las súplicas de la demanda.

VI. PRUEBAS APORTADAS

Solicito muy respetuosamente a su señoría, ingrese al expediente y de valor probatorio a las siguientes pruebas aportadas por esta defensa, así:

1. Acto Administrado con número de radicado S-2021-004388-SEGEN de fecha 05 de febrero 2021, suscrito por la Secretaria General de la Policía Nacional.

VII. PRUEBAS SOLICITADAS

Muy respetuosamente me permito solicitar a su señoría, se decreten las siguientes pruebas, con el fin de establecer la falta de subordinación económica de la parte demandante con el extinto SI. WILLIAM ALBERTO LOZANO ORTIZ.

1. Oficial al Banco Popular con el fin de expedir certificado con fecha de solicitud y valor de los créditos realizados por la señora ANA JULIA ORTIZ DE LOZANO parte demandante, en esa entidad bancaria.



2. Oficiar a las empresas de giros, Súpergiros, Efecty, Chance, Éxito, Giremos, western unión y las demás que el despacho considere, para que estas certifiquen con fecha y valor girado si, el extinto SI. WILLIAM ALBERTO LOZANO ORTIZ, realizo giros por esas empresas a los señores DORIS GAONA TRIANA identificada con cedula de ciudadanía 30.348.609, ANA VICTORIA OLIVEROS identificada con cedula de ciudadanía 30.350.625, al señor ABRAHAM LOZANO SANCHEZ identificado con cedula No 10.161.297 y ANA JULIA ORTIZ DE LOZANO identificada con cedula No 24.708.229; durante los años 2011 a 2012.

VIII. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente me permito solicitar a su señoría sean decretadas las siguientes pruebas, con las cuales se pretende demostrar, que no existía una subordinación económica del extinto SI. WILLIAM ALBERTO LOZANO ORTIZ con los demandantes.

1. se llame a declaración de parte a la señora DORIS GAONA TRIANA identificada con cedula de ciudadanía 30.348.609, quien puede ser ubicada por medio de la parte demandante; declaración de parte a la propietaria de la vivienda donde vivía la señora ANA JULIA ORTIZ DE LOZANO, con el fin de esclarecer la veracidad del hecho 14 y de la subordinación económica que tenía el extinto SI. WILLIAM ALBERTO LOZANO ORTIZ con la señora ANA JULIA ORTIZ DE LOZANO.
2. se llame a declaración de parte a la señora ANA VICTORIA OLIVEROS identificada con cedula de ciudadanía 30.350.625, quien puede ser ubicada en la carrera 1 No 1-80 barrio Bucamba municipio de la Dorada Caldas o en su defecto puede ser ubicada por medio de la parte demandante; declaración de parte a la propietaria de la vivienda donde vivía el señor ABRAHAM LOZANO SANCHEZ, con el fin de esclarecer la veracidad del hecho 14 y de la subordinación económica que tenía el extinto SI. WILLIAM ALBERTO LOZANO ORTIZ con el señor ABRAHAN LOZANO SANCHEZ.
3. Se llame a interrogatorio de parte a la señora ANA JULIA ORTIZ DE LOZANO, con el fin de realizar preguntas en relación a la subordinación económica que tenían con el extinto SI. WILLIAM ALBERTO LOZANO ORTIZ
4. Se llame a interrogatorio de parte al señor ABRAHAN LOZANO SANCHEZ con el fin de realizar preguntas en relación a la subordinación económica que tenían con el extinto SI. WILLIAM ALBERTO LOZANO ORTIZ



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

IX. ANEXOS

Poder conferido por el Señor Coronel **ROSEMBERG ARNULFO NOVOA PIÑEROS**, Comandante del departamento de Policía Cauca con sus anexos y los documentos referidos como expediente administrativo.

X. NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Avenida Panamericana, 1N-75, Teléfonos: 8234065, Ext. 154, en donde también puede notificarse a mi poderdante.

Correo electrónico de notificación: decau.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,

Subintendente **JONNATAN LOPEZ MORA**
Abogado Unidad de Defensa Judicial Cauca
C. C. 1.088.244.886 de Popayán Cauca
T. P. No. 304.157 del C. S. De la J.

Avenida Panamericana 1N-75, Popayán
Teléfono 3137653813
decau.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

No. S-2021

/ ARPRES – GRUPE – 1.10

Bogotá D.C., 05 FEB 2021

Señor Abogado

PAULO AUGUSTO SERNA

Pdte. ANA JULIA ORTIZ DE LOZANO Y ABRAHAM LOZANO SANCHEZ

Email: pauloa.serna1977@outlook.com , pauloa.serna@icloud.com

Cali Valle

Asunto: Respuesta Petición Radicado No. E-2020-017183-DIPON

En atención a la petición por usted impetrada, mediante la cual en calidad de apoderado de ANA JULIA ORTIZ DE LOZANO Y ABRAHAM LOZANO SANCHEZ Solicita:

1. *Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se reconozca y pague la pensión de sobreviviente a favor de mis representados, dando aplicación directa a la Constitución Política y a lo referido en los Artículos 11 y 27 del Decreto 4433 de 2004, Artículos 70 y 76 del Decreto 1091 de 1995 y a los precedentes de las altas cortes enunciados en párrafos anteriores.*
2. *Se cancele de manera retroactiva y con prescripción cuatrienal la pensión de sobreviviente, tal como lo dispuso el Artículo 60 del Decreto 1091 de 1995*
3. *En el evento de ser negado el derecho a la pensión de sobreviviente, le solicito se sirva informar las razones de orden legal ajustadas a los derechos fundamentales, los fallos del Consejo de Estado y los tratados internacionales de derechos humanos que sustenten su decisión, siendo claro en afirmar que de negarse el derecho se atentaría en forma directa contra derechos fundamentales y tutelables, de igualdad, salud, vida, mínimo vital y seguridad social.*
4. *Solicito me sea reconocida Personería Jurídica en el acto administrativo que reconozca o niegue lo aquí pretensionado.*

Al respecto me permito informarle que verificado el expediente prestacional del causante se observa la resolución No. 00796 del 30 de Abril de 2013 "Por la cual se reconoce compensación por muerte y se niega pensión de sobrevivientes a beneficiarios del señor SI (F) WILLIAM ALBERTO LOZANO ORTIZ", la cual en su parte considerativa estableció:

(...)

Que la señora ANA JULIA L ORTIZ DE LOZANO, mediante acta de declaración extraprocesal, el 15 de mayo de 2012, ante la Notaria Única del Circulo de manifestó: "PRIMERO...profesión PENSIONADA, de estado civil casada, pero separada de hecho desde hace 18 años... CUARTO: Que también es un hecho cierto la Dorada, que devengo pensión por parte de los Seguros Sociales y por mis bajos ingresos, mi hijo WILLIAM ALBERTO LOZANO ORTIZ (q.e.p.d.), me colabora económicamente..", así mismo allega certificación en la cual la Coordinación Nacional de Nómina de Pensionados del Seguro Social, informó:

"Que para la nómina de abril de 2012, en la Entidad 99-Servicios Postales Nacionales - 61232-0- la Dorada Caldas, No. de cuenta 61232, se giró el valor de (\$889.479,00) por concepto de pensión"

Que consecuencia de lo anterior, se observa que los señores ANA JULIA ORTIZ DE LOZANO y ABRAHAM LOZANO SANCHEZ, no dependían económicamente de su hijo, situación que hace desaparecer la subordinación que predica la norma legal de los padres respecto del causante, razón por la cual no tienen la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de conformidad con el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, por lo que la petición les será negada y se les reconocerá el derecho a la compensación por muerte".

De igual manera se observa que el Acto administrativo de Referencia, fue no notificado por sus poderdantes en la fecha 30 de Abril de 2013 en la cual se les coloco de presente el contenido del mismo y sus poderdantes renunciaron a interponer los recursos de ley.

Así las cosas y según lo mencionado anteriormente se observa que sus poderdantes no interpusieron los recursos de ley, razón por la cual dicho acto administrativo quedó en firme y prestando merito ejecutivo, razón por la cual no es posible atender de manera favorable sus pretensiones de hacer efectivo el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes en favor de sus poderdantes.

Por otra parte frente a los pronunciamientos jurisprudenciales en los que basa la parte motiva de su petición, me permito informarle que como es de su conocimiento nos encontramos con que en Colombia se establece un derecho positivo donde la jurisprudencia no es vinculante, cuando es de efectos interpartes estando destinada esta como una herramienta de guía para los pronunciamientos de los despachos de lo contencioso administrativo; sin desconocer lo normado en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dice.

Sic..." Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades.

Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes:

1. Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.

2. Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso.

3. Copia o al menos la referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor.

Si se hubiere formulado una petición anterior con el mismo propósito sin haber solicitado la extensión de la jurisprudencia, el interesado deberá indicarlo así, caso en el cual, al resolverse la solicitud de extensión, se entenderá resuelta la primera solicitud.

La autoridad decidirá con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y teniendo en cuenta la interpretación que de ellas se hizo en la sentencia de unificación invocada, así como los demás elementos jurídicos que regulen el fondo de la petición y el cumplimiento de todos los presupuestos para que ella sea procedente.

Esta decisión se adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y las autoridades podrán negar la petición con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Exponiendo las razones por las cuales considera que la decisión no puede adoptarse sin que se surta un período probatorio en el cual tenga la oportunidad de solicitar las pruebas para demostrar que el demandante carece del derecho invocado. En tal caso estará obligada a enunciar cuáles son tales medios de prueba y a sustentar de forma clara lo indispensable que resultan los medios probatorios ya mencionados.

2. Exponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no es procedente la extensión de sus efectos.

3. Exponiendo clara y razonadamente los argumentos por los cuales las normas a aplicar no deben interpretarse en la forma indicada en la sentencia de unificación. En este evento, el Consejo de Estado se pronunciará expresamente sobre dichos argumentos y podrá mantener o modificar su posición, en el caso de que el peticionario acuda a él, en los términos del artículo 269.

Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.

La solicitud de extensión de la jurisprudencia suspende los términos para la presentación de la demanda que procediere ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los términos para la presentación de la demanda en los casos anteriormente señalados se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado cuando el interesado decidiera no hacerlo o, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de este Código...”

En cuanto a que se le reconozca personería jurídica me permito indicarle que toda vez que cumple con los presupuestos se anexa poder al expediente.

Atentamente,



Capitán **JOHN EDUARDO CAMARGO GUERRERO**
Asesor Jurídico

Elaborado: SI Guillermo Salamanca
Revisó: CT. John Camargo
Fecha: 01/02/2021
Ubicación C: PETICIONES Y RESPUESTAS

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 515 9127 – 515 9007
segen.grupe-pensionados@policia.gov.co



SC 6645-1-10-VE



SA-CER2769EC



CO-SC 6645-1-10-VE

SEGEN GRUPE-PEN

De: postmaster@outlook.com
Para: pauloa.serna1977@outlook.com
Enviado el: viernes, 05 de febrero de 2021 2:40 p. m.
Asunto: Delivered: respuesta petición radicado No E-2020-017183-DIPON

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

pauloa.serna1977@outlook.com

Asunto: respuesta petición radicado No E-2020-017183-DIPON



respuesta petición
radicado No...